



Resolución Directoral

N° 2012-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima 26 de Marzo del 2018



VISTO: El expediente administrativo sancionador N° 154-2017, 251-2017, 390-2017, 391-2017 y 392-2017-PRODUCE/DGS, que contiene cinco (05) Informes Técnicos N°s 136-2016, 002-2017, 006-2017, 016-2017 y 019-2017, cinco (05) Reportes de Ocurrencias 1508-131 N°; 000136, 000141, 000146, 000181 y 000184, cinco (05) Actas de Inspección en Desembarque 1508-131 N°; 000159, 000173, 000179, 000186 y 000188, cinco (05) Actas de Inspección en Planta de Procesamiento de Productos Pesqueros – CHI 1508-131 N°; 000104, 000116, 000121, 000153 y 000156 cinco (05) Actas de Inspección de Muestreo 1508-131; N° 000062, 000075, 000217, 000077 y 000080, cinco (05) Partes de Muestreo 1508-131; N° 000155, 000175, 000207, 000214 y 000220, cinco (05) Actas de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 1508-131; N° 000111, 000116, 000120, 000128 y 000130 cinco (05) Actas de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 1508-131; N° 000081, 000087, 000091, 000098 y 000100, cinco (05) Reportes de Pesaje N° 2899, 2919, 2928, 2943 y 2949, cinco (05) Formatos de Reporte de Calas 23242-024, 23242-028, 23242-032, 23242-038 y 23242-041, el Informe Final de Instrucción N° 0283-2018-PRODUCE/DSF-PA-aperalta, el Informe Legal N° 02244-2018-PRODUCE/DS-PA-jchb-jmsl de fecha 21 de marzo de 2018; y,

CONSIDERANDO:

Que, con Informe Final de Instrucción N° 0283-2018-PRODUCE/DSF-PA-aperalta, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, luego de la evaluación de los medios probatorios ha recomendado en el presente caso **ACUMULAR** los Procedimientos Administrativos Sancionadores de los expedientes N°s 251-2017-PRODUCE/DGS, 390-2017-PRODUCE/DGS, 391-2017-PRODUCE/DGS y 392-2017-PRODUCE/DGS, en el procedimiento administrativo sancionador signado con el expediente N° 0154-2017-PRODUCE/DGS, en merito a los Principios recogidos en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. De otro lado ha recomendado **SANCIONAR** a la empresa **LSA ENTERPRISES PERU S.A.C.**, con RUC N° 20508555629, armadora de la embarcación pesquera **DOÑA LICHA II**, con matrícula **CO-23242-PM**, al momento de ocurridos los hechos, por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-

2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE. Finalmente se recomienda INICIAR el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **LSA ENTERPRISES PERU S.A.C.**, con RUC N° **20508555629**, por la presunta comisión de la infracción al numeral 101) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE. El referido Informe Final de Instrucción fue notificado mediante la cédula de notificación de Informe Final de Instrucción N° 1968-2018-PRODUCE/DS-PA, recibida el día 27 de febrero de 2018;

Que, mediante operativo de control llevado a cabo por inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción, siendo las 22:29 horas de los días 28 de diciembre de 2016, 4, 8, 17 y 21 de enero de 2017, en la localidad de Huaura, se verificó que la embarcación pesquera **DOÑA LICHA II**, de matrícula **CO-23242-PM¹**, habría realizado faenas de pesca extrayendo un total de 1035.06 t., el recurso hidrobiológico anchoveta sin contar con el permiso o autorización correspondiente; hechos por el cual se procedió a levantar **cinco (5) Reportes de Ocurrencias** a la empresa **LSA ENTERPRISES PERU S.A.C.**, por la presunta infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, según el siguiente detalles;

Exp.	Reporte de ocurrencia	Fecha de Infracción	Hora
157-2017	1508-131 N° 000136	28/12/2016	21:15
251-2017	1508-131 N° 000141	4/01/2017	23:20
390-2017	1508-131 N° 000146	8/01/2017	20:40
391-2017	1508-131 N° 000181	17/01/2017	18:35
392-2017	1508-131 N° 000184	21/01/2017	17:50

Que, en tal sentido, se procedió a levantar cinco (05) Actas de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos de fechas días 29 de diciembre de 2016, 5, 9, 17 y 21 de enero de 2017, respectivamente, decomisándose de manera precautoria el recurso hidrobiológico anchoveta, de conformidad con lo establecido en el artículo 10° del Texto Único Ordenado Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (TUO del RISPAC), aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, recursos hidrobiológicos que fueron entregados mediante las Actas de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos al Establecimiento Industrial Pesquero de la empresa **PROCESADORA DEL CAMPO S.A.C.²**, la cual se encontraba obligada a depositar el valor comercial del recurso decomisado provisionalmente a favor del Ministerio de la Producción en la Cuenta Corriente N° 0-000-867470 del Banco de la Nación, dentro de los quince (15) días calendarios siguientes de la descarga, de acuerdo a lo estipulado en el segundo párrafo del artículo 12° del TUO del RISPAC, según el siguiente detalle:

¹ De la verificación en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción, se constató que la embarcación pesquera **DOÑA LICHA II** de matrícula **CO-23242-PM**, no figura, no existe registro alguno mediante la mencionada embarcación.

² Mediante la Escritura Pública de fecha 09 de julio de 2014 y la Escritura aclaratoria de fecha 24 de noviembre de 2014, inscritas en el Asiento C00010 de la Partida Electrónica N° 40004105, la empresa **LSA ENTERPRISES PERU S.A.C.**, adquirió por fusión el inmueble ubicado en la Av. San Martín N° 680, distrito Caleta de Carquín, provincia de Huara, departamento de Lima.



Resolución Directoral

N° 2012-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima 26 de Marzo del 2018



Expediente	Acta de Decomiso	Acta de Retención y Entrega	Toneladas t.	Pago
157-2017	1508-131 N° 000111	1508-131 N° 00081	247.970	No pagó
251-2017	1508-131 N° 000116	1508-131 N° 00087	242.630	No pagó
390-2017	1508-131 N° 000120	1508-131 N° 00091	343.620	No pagó
391-2017	1508-131 N° 000128	1508-131 N° 00098	88.770	No pagó
392-2017	1508-131 N° 000130	1508-131 N° 00100	112.070	No pagó



Que, mediante Cédulas de Imputación de Cargos N° 541-2018-PRODUCE/DSF-PA, 685-2018-PRODUCE/DSF-PA, 553-2018-PRODUCE/DSF-PA, 554-2018-PRODUCE/DSF-PA y 555-2018-PRODUCE/DSF-PA, notificadas el día 30 de enero y 06 de febrero de 2018, respectivamente, se notificó a la empresa **LSA ENTERPRISES PERU S.A.C.** (en lo sucesivo, la administrada), el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral del numeral 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobada por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos;

Que, la administrada no ha presentado descargo alguno en la etapa instructiva;

Que, con Memorando N° 00500-2018-PRODUCE/DSF-PA de fecha 22 de febrero de 2018 (Folio N° 23), la Dirección de Supervisión y Fiscalización –PA remitió a la Dirección de Sanciones – PA, el presente procedimiento sancionador, a efectos de que se notifique el Informe Final de Instrucción de conformidad con el numeral 5) del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG);

Que, mediante Cédula de Notificación N° 1863-2018-PRODUCE/DS-PA, recibida el 27 de febrero de 2018 (Folios N° 25) se notificó a la empresa **LSA ENTERPRISES PERU S.A.C.**, el Informe Final de Instrucción N° 0283-2018-

PRODUCE/DSF-PA-aperalta, otorgándosele el plazo de cinco (05) días a efectos que realicen los descargos correspondientes;

Que, la administrada no ha presentado sus alegatos finales contra el Informe Final de Instrucción, señalado precedentemente;

Que, de acuerdo al Principio de Debido Procedimiento establecido en el numeral 2) del artículo 246° y el numeral 1) del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), en los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, se debe diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la fase sancionadora;

Que, asimismo, los numerales 1) y 2) del artículo 253° del TUO de la Ley N° 27444 establecen que el procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia; y, que con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación;

Que, en ese orden de ideas, mediante el literal l) del artículo 87° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, se estableció como una de las funciones de la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, el conducir la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador;

Que, de otro lado el literal b) del artículo 89° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, preciso que la Dirección de Sanciones - PA, resuelve en primera instancia el Procedimiento Administrativo Sancionador;

Que, el numeral 4.4 del artículo 4° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General establece que: ***“Cuando deban emitirse varios actos administrativos de la misma naturaleza, podrá ser empleada firma mecánica o integrarse en un solo documento bajo una misma motivación, siempre que se individualice a los administrados sobre los que recae los efectos del acto. Para todos los efectos subsiguientes, los actos administrativos serán considerados como actos diferentes”***;

Que, asimismo, el artículo 158° de la precitada Ley, señala que: ***“La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión.”***;

Que, en ese sentido, la acumulación de los procedimientos administrativos en un mismo expediente reducirá los costos de transacción permitiendo que los procesos concluyan en un solo acto administrativo, evitándose mayores gastos en traslados, utilización de recursos de manera innecesaria, etc;

Que, la acumulación se realiza dentro del marco de los principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, celeridad, eficacia y simplicidad recogidos en la Ley; y aunque puede promoverse a pedido de parte, siempre será la autoridad que determine su pertinencia siguiendo el criterio de oportunidad;



Resolución Directoral

N° 2012-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima 26 de Marzo del 2018



Que, es preciso destacar que en relación a la acumulación prevista en la Ley del Procedimiento Administrativo General, MORON URBINA, Juan Carlos señala que: **“la decisión en esta materia es irrecurrible independientemente de modo que se evite la proliferación de incidentes por motivos meramente adjetivos”**³;



Que, en el presente caso, se observa que los expedientes administrativos sancionadores signados con N°s **0154-2017, 0251-2017, 0390-2017, 0391-2017 y 0392-2017-PRODUCE/DGS**, guardan conexión tanto en lo referido a la administrada como en la materia, por cuanto corresponde acumular los procedimientos contenidos en los expedientes signados con los N°s **0251-2017, 0390-2017, 0391-2017 y 0392-2017-PRODUCE/DGS**, en el procedimiento administrativo contenido en el expediente signado con N° **0154-2017-PRODUCE/DGS**;



Que, mediante el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, se aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca, a través del cual el Ministerio de Pesquería (ahora Ministerio de la Producción), por intermedio de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción, así como de las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevará a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios;

Que, es oportuno precisar que si bien se ha emitido el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante, RFSAPA); se debe tener en consideración que de conformidad con el principio de irretroactividad, contemplado en el numeral 5 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, el presente procedimiento se regirá por lo dispuesto en el Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, el TUO del RISPAC, y las modificatorias de tales normas, salvo que favorecieren al administrado;

³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica, 2001. p. 326.

Que, el artículo 44° de la Ley General de Pesca, promulgada por el Decreto Ley N° 25977, establece que: **“Las concesiones, autorizaciones y permisos, son derechos específicos que el Ministerio de la Producción otorga a plazo determinado para el desarrollo de las actividades pesqueras, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y en las condiciones que determina su Reglamento”**;

Que, el artículo 77° de la Ley General de Pesca promulgada por el Decreto Ley N° 25977, establece que: **“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”**;

Que, el numeral 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE –ahora, numeral 5)–, regula la conducta de: **“(…) Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondiente o si estos se encuentran suspendidos, o sin la suscripción del convenio correspondiente, o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE)”**⁴;

Que, del análisis de los actuados en el presente procedimiento y lo consignado en los cinco (5) Reportes de Ocurrencias, se desprende que la embarcación pesquera **DOÑA LICHA II** de matrícula **CO-23242-PM**, cuya armadora era **LSA ENTERPRISES PERU S.A.C.**, al momento de ocurridos los hechos, realizó faenas de pesca extrayendo un total de **1035.06 t.**, el recurso hidrobiológico anchoveta sin contar con el permiso o autorización correspondiente, incurriendo en la infracción prevista en el numeral 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE;

Que, ahora bien, de acuerdo a la infracción imputada, esta Dirección de acuerdo a los medios probatorios obrantes en el presente expediente administrativo determinara si la administrada incurrió en la infracción al numeral 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, la cual regula como conducta: **“(…) Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondiente o si estos se encuentran suspendidos, o sin la suscripción del convenio correspondiente, o encontrándose éste suspendido, o sin la suscripción del contrato de supervisión respectivo, o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE)”**;

Que, de la revisión de los actuados en los expedientes, en especial en los cinco (5) Reportes de Ocurrencias, se observa que, los inspectores constataron que la embarcación pesquera **DOÑA LICHA II** de matrícula **CO-23242-PM**, realizó actividades pesqueras los días 28 de diciembre de 2016, 4, 8, 17 y 21 de enero de 2017, respectivamente, descargando **1035.060 t.** del recurso hidrobiológico anchoveta,

⁴ Es menester indicar que el tipo infractor contenido en el numeral 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, contemplaba el siguiente hecho como sancionable: **“Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondiente [...]”**; en ese sentido, el actual numeral 5) del reglamento modificado contempla el mismo tipo infractor utilizando una nueva redacción, en un afán clarificador, precisando que la actividad materia de reproche consiste en: **“Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca [...]”**.



Resolución Directoral

N° 2012-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima 26 de Marzo del 2018



conforme lo establecen las cinco (05) Actas de Inspección en Planta de Procesamiento de Productos Pesqueros – CHI 1508-131 N° 000104, 1508-131 N° 000116, 1508-131 N° 000121, 1508-131 N° 000153 y 1508-131 N° 000156; no obstante a ello, se ha verificado del portal web de PRODUCE que la embarcación pesquera en cuestión no cuenta con el permiso de pesca correspondiente;



Que, de otro lado, cabe precisar que la administrada ha consignado en las observaciones de los mencionados Reportes de Ocurrencias que sobre la referida embarcación pesquera recaía una medida cautelar la cual se encontraba vigente en las fechas en que ocurrieron los hechos;



Que, en ese sentido se ha podido comprobar que, mediante Resolución N° 01 de fecha 07 de octubre de 2011 emitida en el Cuaderno Cautelar del Expediente N° 01674-2011 por el Tercer Juzgado Civil del Callao, se dictó una medida cautelar de no innovar a su favor ordenándose mantener la situación de hecho y de derecho momento antes de la expedición de la Ley N° 29639 permitiéndose a la embarcación pesquera **DOÑA LICHA II**, desarrollar labores de extracción de recursos hidrobiológicos (se ordenó mantener la vigencia de la medida cautelar dictada por el Juzgado Civil de Paíta el 15 de diciembre de 2006) medida que fue acatada por el Ministerio de la Producción y en ese sentido, mediante Resolución N° 10 de fecha 13 de abril de 2015, emitida por el mismo Despacho Judicial se resolvió precisar que el trámite de la medida cautelar a favor de la embarcación pesquera **DOÑA LICHA II**, **se mantuvo y se mantendrá en vigencia hasta que el Tribunal Constitucional expida una Resolución Final**, esta Resolución fue apelada y mediante Resolución N° 12 se resolvió conceder la apelación con efecto suspensivo;

Que, mediante el Memorando N° 2611-2017-PRODUCE/PP de fecha 14 de noviembre de 2017, la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción ha señalado que la administrada interpuso recurso de agravio constitucional contra la sentencia de Vista N° 7 de fecha 11 de junio de 2014 (emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao), por medio de la cual se desestimaba el proceso de amparo promovido por la administrada y en ese sentido mediante Sentencia Interlocutoria del 08 de septiembre de 2015, **el Tribunal Constitucional** -máximo

intérprete de la Constitución Política del Perú- declaró improcedente el mencionado recurso de agravio constitucional, en consecuencia, al momento de ocurridos los hechos materia del presente procedimiento, ya se había emitido la **Resolución Final** a la que hace referencia el Tercer Juzgado Civil del Callao en la Resolución N° 10 de fecha 13 de abril de 2015 del Cuaderno Cautelar del Expediente N° 01674-2011. Por tanto, el mandato cautelar referido por la administrada **no tenía vigencia** los días 28 de diciembre de 2016, 4, 8, 17 y 21 de enero de 2017, fecha en que la administrada realizó actividades extractivas con su embarcación pesquera **DOÑA LICHA II**, sin contar con título habilitante y sin medida cautelar que le faculte a ello;

Que, por otra parte, en el expediente N° 01674-2011-43-0701-JR-CI-02 (medida cautelar), mediante Resolución N° 19 de fecha 10 de marzo de 2016, la **Sala Civil Transitoria** de la Corte Superior de Justicia del Callao, revocó la Resolución N° 10, reformándola y declarando **IMPROCEDENTE** la solicitud de aclaración interpuesta por la administrada; sin embargo, quién resolvió fue la Sala Civil Transitoria de la Corte de Justicia del Callao y no la Sala Civil Permanente de Justicia del Callao, es por ello que promueven un proceso de amparo ante el Noveno Juzgado Constitucional (expediente N° 9497-2016) donde mediante Resolución N° 05 de fecha 11 de noviembre de 2016, se resolvió Declarar **FUNDADA** la demanda, invalidándose la Resolución N° 19 del fecha 10 de marzo de 2016, dictada por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia del Callao, disponiéndose que el incidente de apelación de la Resolución N° 10 de fecha 10 de abril del año 2015 del cuaderno cautelar de esos actuados judiciales, sea visto y conocido por el Colegiado de la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, la que deberá de resolver la apelación conforme a las atribuciones legales;

Que, siendo así el estado de las cosas, se aprecia que existiría una aparente contradicción entre las resoluciones que se han emitido respecto al proceso de amparo promovido por la administrada, es decir, se presentaría una presunta contradicción entre lo dispuesto por el Noveno Juzgado Constitucional mediante **Resolución N° 05 de fecha 11 de noviembre de 2016** (expediente N° 9497-2016) y lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la **sentencia interlocutoria del 08 de septiembre de 2015** (vinculada al expediente N° 01674-2011) **que resuelve en definitiva el proceso principal**, por lo que a fin de emitir un pronunciamiento conforme al Principio de Legalidad, se deberá de hacer un análisis sobre la jerarquía de las resoluciones emitidas, en los mencionados procesos promovidos por la administrada y su incidencia en el presente procedimiento administrativo sancionador;

Que, en ese sentido es de indicar que artículo 139° de la Constitución Política del Estado, señala que **son principios y derechos de la función jurisdiccional**:

"[...]

2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. **Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución.** Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

13. La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la



Resolución Directoral

N° 2012-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima 26 de Marzo del 2018

prescripción producen los efectos de cosa juzgada”. (El resaltado es nuestro).

Que, es importante traer a colación que el propio Tribunal Constitucional ha señalado en los fundamentos 51 y 52 de la sentencia recaída en el expediente N° 006-2006-PC/TC, lo siguiente:

“No se niega, como ya se señaló, que los jueces son independientes y autónomos en el ejercicio de la función jurisdiccional. Pero su actuación será constitucional sólo si respetan las relaciones entre los poderes del Estado y los órganos constitucionales. Más aún, en las relaciones entre el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial, **en materia de procesos constitucionales, existe una relación de grado inferior de éste con respecto a aquél, por el hecho de que el Tribunal Constitucional es instancia final de fallo ante las resoluciones denegatorias del Poder Judicial en los procesos constitucionales** de hábeas corpus, amparo, hábeas data, cumplimiento (artículo 200°, inciso 2 de la Constitución) e instancia única en el proceso de inconstitucionalidad y en el proceso competencial.

Por eso mismo, si el constituyente, en nuestro ordenamiento, ha decidido consagrar al Tribunal Constitucional como guardián de los derechos fundamentales y órgano supremo “de control de la Constitución” (artículo 201°), entonces, si bien no es el único intérprete, **a él le corresponde decir la última palabra de lo que es o no constitucional, y ningún poder u órgano constitucional puede contradecirlo o desvincularse de sus decisiones**, sino a costa de poner en cuestión nuestro sistema de justicia constitucional y el sistema democrático mismo”. (El resaltado es nuestro).

Que, siendo ello así, se concluye que la **sentencia interlocutoria del 08 de septiembre de 2015**, tiene mayor jerarquía frente a la resolución N° 05 de fecha 11 de

noviembre de 2016, emitida por el Noveno Juzgado Constitucional en el expediente N° 9497-2016, es decir –en el presente caso- lo dispuesto por el Tribunal Constitucional debe ser acatado por el Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, más aún si este último dispuso mediante resolución N° 10 de fecha 13 de abril de 2015, que el trámite de la medida cautelar a favor de la embarcación pesquera **DOÑA LICHA II, se mantuvo y se mantendrá en vigencia hasta que el Tribunal Constitucional expida una Resolución Final**, lo cual ha sucedido en el presente caso;

Que, a mayor abundamiento, es de resaltar que las decisiones emitidas tanto por el órgano Jurisdiccional y la del Tribunal Constitucional, deben ser contrastadas e interpretada teleológicamente con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 139° de la Constitución Política del Estado⁵, la cual señala que: “[no se] puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución”;

Que, en ese sentido, se debe tener en cuenta el fundamento II.10) de la Resolución N° 38 del 04 de octubre de 2017, emitida por el Tercer Juzgado Especializado en lo Civil del Callao, que señala: **“la sentencia contenida en la resolución número cinco de fecha 11 de noviembre de 2016, emitida por el Noveno Juzgado Constitucional de Lima y que se ordena su ejecución anticipada mediante resolución uno de fecha 07 de abril de 2017, carece de autoridad de cosa juzgada, [...]”**; sin embargo, la sentencia interlocutoria del 08 de septiembre de 2015 emitida por el Tribunal Constitucional (respecto del expediente N° 01674-2011), **si tiene la calidad de Cosa Juzgada**. Por tanto, **ninguna autoridad puede dejarla sin efecto**, más aún si es el propio Tercer Juzgado Civil del Callao quien mediante Resolución N° 10 de fecha 13 de abril de 2015, resolvió precisar que el trámite de la medida cautelar a favor de la embarcación pesquera **DOÑA LICHA II** se mantuvo y se mantendrá en vigencia hasta que el Tribunal Constitucional **expida una Resolución Final**, lo cual ha ocurrido en el presente caso, por lo que se verifica objetivamente que la medida cautelar a la que hace referencia la administrada, no tiene vigencia;

Que, por otra parte, cabe recordar, que en el inciso 13) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú de 1993, existe la prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada, es por ello que se debe reiterar que mediante la sentencia interlocutoria del 08 de septiembre de 2015, emitida por el Tribunal Constitucional, **feneció el proceso constitucional contenido en el expediente N° 01674-2011**, siendo ello así, la medida cautelar que obtuvo la administrada en el año 2011 no tiene ningún tipo de efecto, ni vigencia y en consecuencia la administrada no podía realizar actividades extractivas mediante la embarcación pesquera **DOÑA LICHA II**;

Que, en base a lo mencionado en el párrafo anterior, se debe de realizar el análisis de culpabilidad establecido en el numeral 10) del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, toda vez que los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por el Ministerio de la Producción, no albergan la responsabilidad objetiva;

⁵ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993

Artículo 139° Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

[...]

2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución.



Resolución Directoral

N° 2012-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima 26 de Marzo del 2018



"[...] actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto [...]", por lo que "[...] la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse"⁶;

Que, del mismo modo, la profesora DE PALMA DEL TESO, precisa que

"el grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades deben ser desarrolladas por profesionales en la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativa"⁷, y que "actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente cuando la conducta típica debida ha sido debido a la falta de diligencia exigible o a la vulneración de la norma de cuidado"⁸;



6 Alejandro Nieto. *El Derecho Administrativo Sancionador*. (Madrid: Tecnos, 2012), pág. 392.

7 *Ibid.*

8 Ángeles de Palma del Teso. *El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador*. (Madrid: Tecnos, 1996), pág. 35.

Que, ahora bien, la administrada ha actuado sin la diligencia necesaria, ya que teniendo pleno conocimiento de las obligaciones y prohibiciones establecidas por norma para realizar actividades de pesca en el litoral peruano, sin embargo la administrada, realizó actividades pesqueras con la embarcación pesquera **DOÑA LICHA II** cuando ésta no contaba con el permiso de pesca;

Que, en dicha medida, de la evaluación de los medios probatorios y de lo mencionado precedentemente, se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la empresa **LSA EMPRESAS PERÚ S.A.C.**, armadora de la embarcación pesquera **DOÑA LICHA II** de matrícula **CO-23242-PM**, al haber extraído el recurso hidrobiológico empleando la referida embarcación, sin contar con el permiso de pesca correspondiente, los días 28 de diciembre de 2016, 4, 8, 17 y 21 de enero de 2017, respectivamente;

Que, en consecuencia, corresponde aplicar la sanción establecida en la determinación primera del Código 1 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, que establece como sanción el **DECOMISO** del recurso hidrobiológico extraído sin contar con el permiso de pesca correspondiente y una **MULTA** de 10 x (cantidad de recurso en t. x factor del recurso)- en UIT, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Extraer o procesar recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca o licencia de operación.			
Expedientes Administrativos	Cálculo de la Multa 10 x (cantidad de recurso en exceso en t. x factor del recurso ⁹), en UIT	Multa	Decomiso
0154-2017	10 x (247.970 x 0.20)	495.94 UIT	247.970 t.
0251-2017	10 x (242.630 t. x 0.20)	485.26 UIT	242.630 t.
0390-2017	10 x (343.620 t. x 0.20)	687.24 UIT	343.620 t.
0391-2017	10 x (88.770 t. x 0.20)	177.54 UIT	88.770 t.
0392-2017	10 x (112.070 t. x 0.20)	224.14 UIT	112.070 t.
TOTAL		2,070.12 UIT	1035.060 t

Que, en aplicación del sub numeral 10.2.1), del numeral 10.2) del artículo 10° del TUO del RISPAC, se estableció que: **"El decomiso de los recursos hidrobiológicos, como medida precautoria, se lleva a cabo en forma inmediata al momento de la intervención conforme a los siguientes criterios: (...) En proporción directa al porcentaje en exceso a la tolerancia establecida: Tallas o pesos menores a los establecidos"**. En ese sentido, mediante las Actas de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos citadas precedentemente, la administrada ha sido objeto del decomiso total de **1035.060 t.**, del recurso hidrobiológico anchoveta. Por ende, a la luz de lo expuesto se debe tener por cumplida la sanción de decomiso;

Que, sin embargo, se debe tener en consideración que mediante el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, se aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante, RFSAPA), el cual ha señalado en su Única Disposición Complementaria Transitoria que:

"Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es

⁹ Considerando la fecha de la infracción, corresponde aplicar el factor de recurso de anchoveta establecido en Resolución Ministerial N° 227-2012-PRODUCE.



Resolución Directoral

N° 2012-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima 26 de Marzo del 2018

aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda. [...]”.

Que, asimismo, el Principio de Irretroactividad establecido en el numeral 5) del artículo 246° del TUO de la LPAG, establece que:

“Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”.

Que, en relación al Principio de Irretroactividad, el jurista jurista **Luis Alberto Huamán Ordoñez**¹⁰, el cual señala:

“La actuación de la potestad sancionadora determina como regla jurídica, en función al primer párrafo del inciso 5° de este artículo, que dicho principio se enfoca a que las disposiciones jurídicas a ser utilizadas son las que tienen aplicación temporal con relación a los eventos o hechos materia del procedimiento administrativo sancionador por lo que los hechos tienen que ser consonantes con el derecho aplicable de su tiempo resultando posible, a manera de dilatada excepción, que se atenúen los alcances del instituto de la irretroactividad cuando las disposiciones, emitidas de modo postrero o ulterior a la concurrencia de la infracción administrativa, resulten más propicias al sujeto que género –por acción u omisión– el comportamiento disvalioso;”

Que, en ese contexto, corresponde realizar en el presente caso la correspondiente ponderación de sanciones a efectos de determinar si la sanción en mención es más gravosa que la sanción a aplicar al amparo del RFSAPA;

¹⁰ HUAMAN ORDOEZ, Luis Alberto. *Procedimiento Administrativo General Comentado*, 1° Edición Jurista Editores, Lima, 2017, p. 1102

Que, en razón de ello, el numeral 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, adicionado por el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, vigente al momento de ocurridos los hechos, se encuentra actualmente contenido en el numeral 5) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificada por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE¹¹, cuyas sanciones se encuentran estipuladas en el Código 5 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA y contemplan las sanciones de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE¹², **DECOMISO** del total del recurso hidrobiológico y **REDUCCIÓN DEL LMCE o PMCE**, cuando corresponda para la siguiente temporada de pesca, de la suma de los LMCE o PMCE correspondiente al armador, en una cantidad equivalente al LMCE o PMCE de la embarcación pesquera infractora;

CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
M= B/P x (1 +F)	M: Multa expresada en UIT	B= S*factor*Q	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
M = S*factor*Q/P x(1 + F)		S: ¹³	0.29
		Factor del recurso: ¹⁴	0.20
		Q: ¹⁵	1035.060 t
		P: ¹⁶	0.75
		F: ¹⁷	80%
M = 0.29*0.20*1035.060 t/0.75 *(1+0.8)		MULTA = 144.08 UIT	

11 REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA

Artículo 134°.- Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: [...]

5. Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca o encontrándose éste suspendido, o no habiéndose nominado, o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) o un Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE), o sin estar autorizada para realizar pesca exploratoria o para cualquier otro régimen.

¹² Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.

¹³ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la **E/P DOÑA LICHA II** que es una embarcación dedicada a la extracción para el Consumo Humano Indirecto de mayor escala es 0.29, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

¹⁴ El factor del recurso extraído por la **E/P DOÑA LICHA II**, el cual es anchoveta para Consumo Humano Indirecto es 0.20 y se encuentra señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

¹⁵ Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) para el caso de embarcaciones corresponde a las toneladas descargadas, siendo que en el presente caso, la **E/P DOÑA LICHA II** los días 28 de diciembre de 2016, 4, 8, 17 y 21 de enero de 2017 descargó un total de 1035.060 t., dicho monto constituiría el recurso comprometido, para esa especie.

¹⁶ De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones de Mayor escala es 0.75.

¹⁷ El artículo 44° del RFSAPA, establece que: "A fin de establecer las sanciones aplicables, el Ministerio de la Producción o los Gobiernos Regionales de acuerdo a sus competencias, consideran como factores agravantes los siguientes: [...] 4. Cuando se trate de recurso hidrobiológicos plenamente explotados o en recuperación y cuando se trate de especies legalmente protegidas: Se aplica un factor de incremento del 80%". En consecuencia, dado que por medio de la Resolución Ministerial N° 781-97-PE se declaró a la anchoveta como un recurso hidrobiológico plenamente explotado, se aplica este agravante al presente caso.



Resolución Directoral

N° 2012-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima 26 de Marzo del 2018



Que, por tanto, tomando en cuenta que la aplicación del RFSAPA resulta más beneficioso para la administrada, se ordena aplicar la sanción de **MULTA** equivalente a **144.08 UIT**; así como el **DECOMISO** del total de los recursos descargado en un establecimiento industrial pesquero para la elaboración de harina de pescado, ascendente a **1035.060 t.**; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 35° del RFSAPA y la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, así como el Principio de Retroactividad Benigna como excepción del Principio de Irretroactividad estipulado en el numeral 5) del TUO de la Ley N° 27444;



Que, conforme a lo expuesto precedentemente, y apreciándose del presente procedimiento que la administrada ya ha sido objeto del decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta, se debe **TENER POR CUMPLIDA** la sanción de Decomiso de **1035.060 t. (UN MIL TREINTA Y CINCO TONELADAS CON SESENTA KILOGRAMOS)**;



Que, asimismo, respecto a la sanción de **REDUCCIÓN DEL LMCE**, resulta pertinente señalar que la Resolución Directoral N° 188-2016-PRODUCE/DGCHI, de fecha 17 de junio de 2016, aprobó el listado de Asignación de Límites máximos de Captura por Embarcación – LMCE de la Zona Norte – Centro para la extracción del recurso anchoveta, correspondiente a la Segunda Temporada de Pesca Zona Norte - Centro 2016, no obstante, dicho listado no establece los Límites Máximos de Captura correspondientes a la embarcación pesquera **DOÑA LICHA II** con matrícula **CO-23242-PM**. En ese sentido, al no existir asignación de **LMCE**, la sanción bajo comentario deviene en **INAPLICABLE**;

Que, asimismo, a la fecha, la empresa **LSA ENTERPRISES PERÚ S.A.C.**, no ha cumplido con depositar el valor comercial del recurso hidrobiológico decomisado los días 28 de diciembre de 2016, 5, 9, 17 y 21 de enero de 2017, respectivamente, el cual debió haberse efectuado dentro del plazo de quince (15) días calendario. En ese sentido, se infiere que la referida empresa habría incurrido en la infracción administrativa tipificada en el numeral 101) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PRODUCE y adicionado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, que establece **"Incumplir con realizar el depósito bancario del monto total decomisado de recursos hidrobiológicos para**

consumo humano indirecto dentro del plazo establecido por las disposiciones legales”; por lo que corresponde recomendar el inicio del procedimiento administrativo sancionador a la referida empresa por la infracción administrativa tipificada en el citado numeral;

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- ACUMULAR en el expediente administrativo sancionador signado con N° **154-2017-PRODUCE/DGS**, los procedimientos administrativos sancionadores contenidos en los expedientes N°s 251-2017-PRODUCE/DGS, 390-2017-PRODUCE/DGS, 391-2017-PRODUCE/DGS y 392-2017-PRODUCE/DGS, de acuerdo a los motivos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- SANCIONAR a la empresa **LSA ENTERPRISES PERÚ S.A.C.** con **R.U.C. N° 20508555629**, armadora de la embarcación pesquera **DOÑA LICHA II** de matrícula **CO-23242-PM**, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en numeral 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, al haber realizado actividades extractivas sin la autorización correspondiente, los días 28 de diciembre de 2016, 4, 8, 17 y 21 de enero de 2017, respectivamente con:

- | | |
|------------------|---|
| MULTA | 144.08 UIT (CIENTO CUARENTA Y CUATRO CON OCHO CENTÉSIMAS DE UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS). |
| DECOMISO | Del total del recurso hidrobiológico extraído (1035.060 t.) de anchoveta. |
| REDUCCIÓN | Del LMCE para la siguiente temporada de pesca, de la suma de los LMCE correspondiente al armador. |

ARTÍCULO 3°.- TENER POR CUMPLIDA la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta extraídos sin el permiso de pesca respectivo para realizar dicha labor, ascendente a **1035.060 t. (UN MIL TREINTA Y CINCO TONELADAS CON SESENTA KILOGRAMOS)**, por la embarcación pesquera **DOÑA LICHA II** de matrícula **CO-23242-PM**, los días 28 de diciembre de 2016, 4, 8, 17 y 21 de enero de 2017, respectivamente.

ARTÍCULO 4°.- DECLARAR INAPLICABLE la sanción de **REDUCCIÓN DEL LMCE** al no existir Asignación de Límite Máximo de Captura por Embarcación – LMCE para la segunda temporada del 2016 en la Zona Norte – Centro, para la extracción del recurso anchoveta de la embarcación pesquera **DOÑA LICHA II** de matrícula **CO-23242-PM**.

ARTÍCULO 5°.- RECOMENDAR el **INICIO** de un Procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa **LSA ENTERPRISES PERÚ S.A.C.** con **R.U.C. N°**



Resolución Directoral

N° 2012-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima 26 de Marzo del 2018

20508555629, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 101) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, adicionado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, de conformidad con lo expuesto en la presente Resolución Directoral.



ARTÍCULO 6°.- CONSIDERAR para los fines de determinar el monto de la multa la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1) del artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.



ARTÍCULO 7°.- ABONAR el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 del Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, adjuntando el voucher de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO 8°.- COMUNICAR la presente Resolución a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** (www.produce.gob.pe) y **NOTIFICAR** a la administrada conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,



JOHANNA KARINA TERRONES MARIÑAS
Directora de Sanciones - PA

